

Ciudadanos

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LA  
SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA**

**SU DESPACHO.-**

Nosotros, **ANDRÉS GIUSSEPE, JOSÉ LUIS IBRAHIM ESTE, YUL YABOUR, CARLOS OJEDA FALCÓN, OSCAR FIGUERA GONZÁLEZ, EDUARDO SÁNCHEZ, JUAN BARRETO CIPRIANI Y ENRIQUE OCTAVIO MÁRQUEZ PÉREZ**, venezolanos, portadores de las cédulas de identidad N° **11.161.976, 6.455.894, 7.958.404, 9.418.841, 4.514.611 7.185.378, xxxxxxxx y 7.761.751**, respectivamente, mayores de edad, de este domicilio y civilmente hábiles, actuando en este acto en nuestro carácter de ciudadanos venezolanos y electores, asistidos en este acto por **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, Abogada en ejercicio, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° **6.503.842, Inpreabogado N° 36.128**, acudimos respetuosamente ante la **Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela**, con el fin de interponer **Recurso de Amparo Constitucional por la abstención, omisión y carencia incurrida por el Consejo Nacional Electoral (CNE)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

Dicho recurso se presenta por la no publicación de los resultados electorales presidenciales por parte del CNE, transcurridos ya 90 días desde la fecha de la elección presidencial, **en una clara violación del artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) y su Reglamento General**, así como por el incumplimiento de las **Sentencias N° 31 de la Sala Electoral, y de la Sala Constitucional en sentencias 212, de fecha 14 de octubre de 2024 y 211 de fecha 11 de octubre de 2024, donde se ratifica la obligación por parte del CNE de publicar resultados de los escrutinios para las elecciones presidenciales de 2024, así como el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Constitucional en sus sentencias N° 68 de fecha 21 de junio de 2005 y en sentencia N° 89 de fecha 14 de julio de 2005, expediente 05-000010. Caso Alianza Por Yaracuy (LAPY)**, según el cual y en virtud de la respuesta a un Recurso Contencioso Electoral ejercido, se estableció como criterio vinculante que “de las normas antes transcritas se infiere el deber del CNE de computar e incluir en forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio de la Circunscripción Electoral respectiva, lo que configura un requisito formal del acto administrativo, destinado a que el mismo produzca efectos (...)

(...) Tiene, por tanto, la administración pública electoral, el deber de presentar una relación tabulada, de cada una de las Actas de Escrutinio que fueron incluidas en la respectiva Totalización, a los fines de que el acto electoral cumpla con el presupuesto fáctico que permita determinar la proclamación de un candidato. Siendo así, el órgano electoral tendría la posibilidad de subsanar las posibles irregularidades que pudiera presentar el Acta de Totalización y permitir a los interesados ejercer las defensas y alegaciones que considere procedentes.”

Esta omisión afecta gravemente el ejercicio del derecho al sufragio, previsto en el **artículo 63 de la Constitución**, y viola el principio de soberanía popular establecido en **el artículo 5 de la Constitución**, lo que representa un atentado contra la transparencia y la legitimidad del proceso electoral.

## EXPOSICIÓN DE HECHOS

Es un hecho público, notorio y comunicacional, nacional e internacionalmente, que el 22 de agosto de 2024, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 31, que convalidó los resultados de la elección presidencial del pasado 28 de julio de 2024, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, y el Acto de Proclamación del ciudadano Nicolás Maduro como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para el periodo constitucional 2025 – 2031. Igualmente, en fechas 11 y 14 de octubre de 2024, respectivamente, la Sala Constitucional dicta sentencias donde ratifican la sentencia 31 de la Sala Electoral como cosa juzgada, lo que confirma la obligación impuesta por dicha sentencia, según la cual ordena, la publicación de los resultados electorales de las elecciones presidenciales del 28 de Julio.

En dicha misma sentencia, exhortó al Consejo Nacional Electoral a publicar los resultados definitivos del proceso electoral en la Gaceta Electoral de la República, un hecho que hasta la fecha de presentación de este recurso aún no ha realizado, en un acto flagrante de violación del ordenamiento jurídico venezolano, su estado de Derecho, la institucionalidad y de los principios de transparencia que debe regir los procesos electorales en el país.

No se puede ocultar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Artículo 395 de su Reglamento, que establece un máximo de 30 días después del Acto de proclamación para que el Directorio del CNE ordene la publicación de la Gaceta Electoral definitiva que demuestre ante la luz del electorado y de los actores nacionales e internacionales que participaron en el proceso electoral del 28J, que Nicolás Maduro realmente ganó como dicen tanto la Sala Electoral del TSJ como el CNE, ambos integrantes de la Jurisdicción Electoral venezolano según el Artículo 27 de la LOPE y 292, 293 y 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, es un hecho público, notorio y comunicacional, que Nicolás Maduro tiene la credencial que le emitió el CNE el pasado 29 de julio, donde lo proclama presidente electo a partir del 10 de enero de 2025 una vez se juramente ante el Parlamento Nacional.

Es preciso recordar, que el día 30 de julio de 2024, el presidente Nicolás Maduro interpuso una demanda o recurso contencioso electoral inaudito de certificación de resultados ante la Sala Electoral, haciendo uso de su interés legítimo como candidato y presidente a la vez (Art. 5. 179. LOPRE), solicitando una investigación tanto al CNE que lo proclamó, como a todos los candidatos y partidos políticos que participaron con sus testigos de mesa en las elecciones del 28J, para que en calidad de testigos principales mostraran las actas de escrutinios electorales en su poder y las compararan para que el país conozca la verdad y que de dicha investigación aún sin culminar el proceso administrativo electoral por parte del CNE se certificaran los resultados.

Esto, en razón, de que el propio CNE, en la lectura de su primer boletín de totalización el 28J, manifestó que el sistema de totalización había sufrido un conjunto de ataques cibernéticos, y porque el candidato opositor Edmundo González, puso en tela de juicio la adjudicación y proclamación de Nicolás Maduro del 29J.

No obstante, diversos actores políticos, candidatos presidenciales participantes, y sobre todo, los votantes, quieren saber la verdad de los soportes de los resultados que avalan tal proclamación.

Es un derecho legítimo, constitucional y que garantizaría la estabilidad política a partir del 10 de enero de 2025, porque realmente se han generado dudas sobre esos resultados. Esa es la realidad: hay muchas dudas sobre esos resultados.

¿Por qué se dice eso? Desde el mismo 28J en la noche, con la emisión del primer boletín por parte de Elvis Amoroso, presidente del CNE, comienza la duda. Donde dijo, que habían logrado transmitir el 80% de las actas de totalización luego de haber superado un ataque cibernético desde Macedonia del Norte, y dio unos resultados electorales donde adjudicaba el triunfo electoral a Nicolás Maduro con 51% de la votación, derrotando a Edmundo González que obtuvo el 46%, de manera irreversible. Un triunfo que sería ratificado el viernes 02 de agosto con la emisión del segundo boletín.

Ahora bien, esos resultados electorales sólo eran posibles darlos, sí y solo sí, provenían del proceso de totalización de un conjunto de Actas de Escrutinios que arrojaron las 30.026 mesas electorales instaladas el 28J, que lograron transmitirse a la Sala de Totalización nacional instaladas en la sede principal del CNE, sean de forma virtual, telemática o manual.

Esos han sido los argumentos por parte del Consejo Nacional Electoral para no publicar hasta los momentos los resultados detallados de los resultados como tradicionalmente lo hacían a los pocos días de los resultados electorales presidenciales anteriores al 28J. Incluso, era tradicional publicar los resultados detallados en el Portal Web del Consejo Nacional Electoral.

Han transcurrido más de 60 días del acto de Proclamación y aún el CNE no los ha publicado, a pesar de la serie de actores nacionales e internacionales que exigen la publicación de manera inmediata.

Cabe recordar la posición del veedor internacional invitado por el CNE, el Centro Cartel, de fecha 31 de julio donde develó que “el proceso electoral de Venezuela en 2024 no había alcanzado los estándares internacionales de integridad electoral en ninguna de sus etapas” (Disponible en línea: <https://www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-073024-spanish.pdf>).

Quién solicitara de manera pública al CNE que anunciara inmediatamente todas las actas de las mesas instaladas durante la jornada electoral celebrada el 28 de julio pasado. (Disponible en línea por <https://www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-072924-sp.pdf>), por lo que “no puede ser considerada como democrática”.

La organización señaló que “el hecho de que la autoridad electoral no haya anunciado resultados desglosados por mesa electoral constituye una grave violación de los principios electorales” y que las elecciones “no se adecuaron a los parámetros y estándares internacionales de integridad electoral y no pueden considerarse democráticas” y anunció que publicaría un informe completo de su misión observación.

Ante esa reiterada solicitud del Centro Carter al CNE, el 8 agosto 2024, el Gobierno de Maduro, por medio del Canciller de la República, Yvan Gil, acusó al Centro Carter de apoyar un “golpe de Estado” en Venezuela, luego de que la institución manifestara que ha analizado datos que confirman que el ganador es el abanderado de la oposición, Edmundo González Urrutia, y no el mandatario Nicolás Maduro, como anunció el Consejo Nacional Electoral. (Disponible en línea por <https://efe.com/mundo/2024-08-08/venezuela-elecciones-centro-carter/>).

Cabe señalar, que el presidente Nicolás Maduro interpuso una demanda o recurso contencioso electoral inaudito de certificación de resultados ante la Sala Electoral -recurso de certificación que no existe en nuestro ordenamiento jurídico-, haciendo uso de su interés legítimo como candidato y presidente a la vez (Ar5. 179. LOPRE), solicitando una investigación tanto al CNE que lo proclamó, como a todos los candidatos y partidos políticos que participaron con sus testigos de mesa en las elecciones del 28J, para que en calidad de testigos principales mostraran las actas de escrutinios electorales en su poder y las compararan para que el país conozca la verdad.

El día 5 de agosto, el presidente del CNE, Elvis Amoroso, fue el último en acudir ante la Sala Electoral del TSJ para consignar todos los recaudos solicitados para la investigación anunciada sobre los resultados de las presidenciales. Hasta la fecha no ha sido publicada en detalles. (Disponible en línea por <https://www.bbc.com/mundo/articles/c4geqzx2nq3o>)

Según la sentencia 026 del TSJ electoral, el CNE tenía tres días para entregar a la Sala estos documentos, además del “acta de adjudicación y el acta de proclamación” de las elecciones, así como también solicitó al CNE “todos los elementos” que prueben “el ataque cibernético denunciado contra el sistema informático” de la institución. (Disponible en línea por <https://bitlyanews.com/nacionales/ultima-hora-autoridades-del-cne-comparecen-ante-la-sala-electoral-del-tsj-tras-citacion-del-organo-judicial-sobre-los-comicios-del-28j/>)

El día 20 de agosto, el excandidato Enrique Márquez, interpuso ante el TSJ una recusación contra la juez Caryslia Rodríguez, por considerar que dicha funcionaria carece de imparcialidad para abordar la controversia, supuestamente porque Rodríguez de manera pública ha hecho proselitismo político a favor del Partido de Gobierno. (Disponible por <https://curadas.com/2024/08/20/enrique-marquez-recusa-a-la-presidenta-de-la-sala-electoral-del-tsj-videos/>)

El recurso fue rechazado por el TSJ, por considerarlo “extemporáneo” (Disponible por <https://www.lapatilla.com/2024/08/24/luego-de-dictar-sentencia-tsj-chavista-rechazo-recusacion-contrapresidenta-de-sala-electoral/>) dos días después de haber publicado la sentencia 31 donde “certifican de manera inobjetable e inapelable” los resultados del CNE y el ganador de las elecciones, en franca violación de garantías y derechos constitucionales.

En ese mismo sentido, el Panel de Expertos Electorales de la ONU que también participó como veedor internacional invitados por el CNE y de conformidad con el Acuerdo de Barbados del 17 de octubre de 2023, mediante un informe emitido el 14 de agosto de 2024, manifestó que “la gestión de los resultados electorales en Venezuela no cumplió con los estándares de transparencia necesarios para ser creíbles”. (Disponible en línea <https://news.un.org/es/story/2024/08/1532016>).

En ese informe denuncian que el CNE no publicó ni ha publicado todavía ningún resultado para respaldar estos anuncios hechos de manera oral, contraviniendo así el marco legal electoral.

Tras la observación de las elecciones el Panel de Expertos emitió un informe, que en principio estaría disponible solo para el CNE y privado para el secretario general del organismo internacional, sin embargo, el 13 de agosto los resultados de dicho informe fueron tan graves, que consideraron el hecho para desclasificar y hacerlo público, en donde detalló como fue el proceso electoral del 28 de julio.

En el informe detallan, entre otros aspectos:

La transmisión electrónica de resultados funcionó bien inicialmente, pero se detuvo bruscamente en las horas posteriores al cierre de las mesas de votación, sin que se proporcionara información o explicación alguna a los candidatos en ese momento, ni al Panel. Al momento de anunciar los resultados, el presidente del CNE declaró que un ciberataque terrorista había afectado la transmisión y había causado un retraso en el proceso de tabulación. Sin embargo, el CNE pospuso y posteriormente canceló tres auditorías post electorales clave, incluyendo una sobre el sistema de comunicación que podría haber arrojado luces sobre la ocurrencia de ataques externos contra la infraestructura de transmisión.

En las primeras horas del 29 de julio de 2024, el presidente del CNE anunció oralmente que el presidente Nicolás Maduro había ganado la elección con 5.150.092 votos (51.2 %), seguido por Edmundo González con 4.445.978 votos (44.2 %), afirmando que se habían recibido resultados del 80 % de las mesas de votación. El 2 de agosto, el CNE confirmó al presidente Maduro como ganador con 6.408.844 votos (51.95 %), seguido por González con 5.326.104 votos (43.18 %), basándose en lo que según el CNE eran el 96.97 % de los resultados de las mesas. Los anuncios de resultados consistieron en comunicaciones orales sin apoyo infográfico. El CNE no publicó, y aún no ha publicado, ningún resultado (o resultados desglosados por mesa de votación) para respaldar sus anuncios orales, según se contempla en el marco legal electoral.

El día 26 de agosto de 2024, el rector principal del CNE, Juan Carlos Delpino, por medio de su cuenta en X, publicó un documento de dos páginas en donde realizaba varias denuncias en torno a los comicios del 28 de julio. En el informe manifestó que ratificaba las denuncias realizadas por el Panel de Expertos de la ONU y el Centro Carter. Insistió que los comicios no cumplieron con los estándares básicos de transparencia y legalidad. Sostuvo no acudir al TSJ en el proceso de peritaje pues considera que la solución del conflicto está en manos del CNE y no del TSJ. Asimismo, denunció que el 29 de julio inmediatamente culminado el proceso electoral, se cometieron violaciones a la legislación electoral, al reportarse desalojos de los testigos de mesa de la oposición de los centros de votación, afectando negativamente a la transparencia del proceso de escrutinio. (Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/08/26/juan-delpino-cne-falta-veracidad-elecciones-venezuela-orix/>)

El 29 de agosto, el excandidato Enrique Márquez no reconoció los resultados emitidos por el Consejo Nacional Electoral, alegando que “no hay consistencia” en los resultados de las elecciones presidenciales que emitió el Consejo Nacional Electoral (CNE); y exigió al presidente del CNE, Elvis Amoroso, que publique «todas las actas que le dan soporte al boletín número uno», que da como ganador al mandatario Nicolás Maduro. Igualmente, manifestó que el proceso electoral presidencial no cumplió con los estándares de transparencia e integridad, porque el CNE no siguió las disposiciones legales y regulatorias nacionales, y no cumplió con los plazos marcados. (Disponible en <https://bitlyanews.com/nacionales/enrique-marquez-dice-que-no-hay-consistencia-en-el-resultado-de-comicios-de-venezuela/>)

Por su parte, el ex candidato Claudio Fermín, reconoció los resultados y a Nicolás Maduro como presidente reelecto (Disponible en línea por <https://efectococuyo.com/politica/claudio-fermin-reconoce-resultados-y-a-maduro-pero-pide-al-cne-urgencia-en-publicacion-de-actas/>).

Por otro lado, el candidato presidencial Antonio Ecarri, exigió la publicación total de las actas del escrutinio. (Disponible en línea por <https://efectococuyo.com/politica/ecarri-exige-publicacion-de-actas-mesa-por-mesa-para-despejar-dudas/>)

En el plano internacional, se ha expandido las dudas sobre los resultados electorales del 28J. Hay gobiernos de países como los de Bolivia, Cuba, Honduras y Nicaragua, que reconocieron y felicitaron a Nicolás Maduro como ganador de las elecciones. (Disponible en línea por <https://www.theguardian.com/world/article/2024/jul/29/venezuela-election-result-suspicion-abroad-nicolas-maduro>). En total, más de 40 países han reconocido a Nicolás Maduro como presidente reelecto de Venezuela. (Disponible en línea por <https://avn.info.ve/mas-de-40-paises-reconocen-a-nicolas-maduro-como-presidente-reelecto-de-venezuela-para-el-periodo-2025-2031/>)

No obstante, hay gobernantes como el de Chile, Gabriel Boric, que fue el primer mandatario extranjero en cuestionar el resultado del CNE, afirmando que los “resultados son difíciles de creer” (Disponible en <https://english.elpais.com/international/2024-07-29/venezuela-declares-maduro-winner-of-election-but-us-and-others-question-the-result.html>).

En ese mismo tono de cuestionamientos hacia el árbitro electoral venezolano y los resultados del 28J, se encuentran los gobiernos de Estados Unidos, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Perú, Uruguay y varios países de la Unión Europea, que califican los resultados en términos de fraude o corrupción. El presidente Javier Milei de Argentina criticó duramente, llamando a Nicolás Maduro un dictador.

Finalmente, la organización “Transparencia Electoral”, acusó al ex mandatario dominicano, Leonel Fernández, y otros observadores internacionales de “legitimar un fraude electoral” en Venezuela. El organismo dijo que, con la presencia de cientos de observadores internacionales en las elecciones, Nicolás Maduro buscó dar legitimidad a los comicios del 28 de julio, considerados fraudulentos y que estos son “falsos observadores”. (Disponible en línea por <https://elinformante.com.do/transparencia-electoral-acusa-a-leonel-fernandez-de-legitimar-el-fraude-electoral-en-venezuela/>)

**La realidad es que, cada día que pasa la omisión electoral del CNE genera más desconfianza hacia el árbitro y sobre la legitimidad del triunfo de Nicolás Maduro a nivel nacional e Internacional.**

**Es evidente, que ahora el Directorio del CNE tiene la carga de la prueba y hasta que no publique esos resultados detallados de las elecciones mesas por mesas, centro de votación por centro de votación, estará siendo el gran responsable de las dudas generadas sobre los resultados del 28J.**

Lo más preocupante de todo, es que esa omisión ha puesto en tela de juicio y ha sometido al desprestigio histórico el principio de transparencia y de seguridad del Poder Electoral y de su sistema de votación que, antes del 28J, era el más seguro y confiable del planeta.

Por ese lado, el CNE también está en mora legal con la población votante venezolana que aún no sabe, ni tiene forma de verificar, quién realmente fue el que ganó.

## **DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO DE PROCESOS ELECTORALES**

Según el Artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Artículo 395 de su Reglamento, esos resultados debieron ser publicados por “el Consejo Nacional Electoral en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación del candidato electo, en este caso de Nicolás Maduro. Algo que hasta la fecha no ha ocurrido a la luz pública a pesar de haber transcurridos más de 60 días de lo previsto.

Por tanto, se ha incumplido el Artículo 298 constitucional al no respetarse la aplicación exacta de La ley Orgánica que regula los procesos electorales, por la omisión de la publicación de la Gaceta Electoral.

Asimismo, al no publicarlos, se ha generado una “laguna legal” inédita en la historia política del país, que hacen ver que los resultados electorales dados por el CNE y ratificados por la Sala Electoral y Constitucional del TSJ, no tienen respaldos oficiales detallados, mesa por mesa, centro de votación por centro de votación, municipio por municipio y estado por estado, que los convaliden, lo cual impide a cualquier tercero interesado impugnar formalmente los resultados publicados, dejando en estado de indefensión absoluta a los legítimos terceros interesados.

Pudiéramos decir, que los resultados del 28J han pasado a ser un secreto de Estado, violándose flagrantemente el derecho del soberano a conocerlos de forma detallada, que pone en tela de juicio ante la opinión pública nacional e internacional el respeto de la voluntad popular manifestado por medio del sufragio (Art. 5, CRBV), el derecho a una tutela judicial efectiva y a que las decisiones judiciales sean acatadas de manera inmediata (Art. 26, CRBV; el derecho al sufragio libre y transparente (Art. 63, CRBV); la obligatoriedad de publicar los resultados (Art. 155, LOPRE); la obligación del CNE de garantizar la transparencia y publicación inmediata de los resultados (Sentencia N° 68 de la Sala Constitucional del 21 de junio de 2005 y Sentencia 89 de la Sala Electoral del 2005); el acatamiento del mandato vinculante que exige la publicación de resultados detallados del 28J (Sentencia N° 31 de la Sala Electoral).

El simple hecho de no publicar los resultados electorales ha generado una nueva condición jurídica en Venezuela. La omisión de la publicación de esos resultados electorales detallados sea en Gaceta Electoral, o en su efecto, en la página Web del CNE, como estrategia aplicada por los rectores del CNE para evitar dar a conocer de manera pública los detalles o soportes de los resultados del 28J, ha conllevado una “laguna jurídica”, al no ser contemplada dicha acción en ninguna normativa electoral.

Incluso, si se quería evitar la incertidumbre y garantizar la paz política y económica en Venezuela, el Directorio del CNE, pudieron haber realizado un acto formal de entrega de resultados del 28J a los partidos políticos e interesados que participaron en la contienda de manera digital: en pendrive, CD-Room o impresos.

Ante tal omisión, es evidente que se deja abierta la posibilidad de interpretarse que dicha proclamación no es el fiel reflejo de la voluntad popular expresada el 28 de julio.

En tal sentido, de quedar así la situación de la publicación de los resultados, esas elecciones no serían transparentes y la juramentación y asunción del Presidente de la República reelecto, no representaría realmente los intereses y la legitimidad de origen que le otorga el Poder constituyente, que es el pueblo soberano, constituyéndose en un Gobierno sin legitimidad democrática en la elección popular.

Como consecuencia, se pondría en tela de juicio la legitimidad del acceso al Poder presidencial a partir del 10 de enero de 2025, y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

Peor aún, se pondría en riesgo la libre participación y la transparencia en las futuras elecciones populares de los altos titulares de los poderes públicos, donde se usen instrumentos de la democracia como lo es el sufragio universal y secreto. Una situación que conllevaría a un proceso de deterioro político de la democracia en Venezuela.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el presente recurso de amparo se expone la violación de derechos fundamentales y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) de Venezuela, específicamente en relación con la publicación de los resultados electorales presidenciales y la ejecución de la sentencia de la Sala Electoral. La inacción del CNE ha generado una situación de incertidumbre y desconfianza en el proceso electoral, afectando gravemente el derecho al sufragio y la soberanía del pueblo.

Este recurso se fundamenta en los siguientes artículos constitucionales y leyes:

- **Artículo 5 de la Constitución:** Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través del sufragio.

- **Artículo 26 de la Constitución:** Derecho a una tutela judicial efectiva y a que las decisiones judiciales sean acatadas de manera inmediata.

- **Artículo 63 de la Constitución:** Derecho al sufragio libre y transparente.

- **Artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:** Obligatoriedad de publicar los resultados.

- **Sentencia N° 68 de la Sala Constitucional (21 de junio de 2005):** Establece la obligación del CNE de garantizar la transparencia y publicación inmediata de los resultados.

- **Sentencia N° 89 de la Sala Electoral (14 de julio de 2005, expediente 05-000010)** que establece la obligación de publicación de resultados desagregados a fin de darle validez a los resultados y posibilidad de impugnación por parte de terceros interesados.

- **Sentencia N° 31 de la Sala Electoral:** Mandato vinculante que exige la publicación de resultados detallados.

- **Sentencias N° 211 y 212 (11 y 14 de octubre de 2024) de la Sala Constitucional:** Mandato que reconoce como cosa juzgada la sentencia 31 de la Sala Electoral y ordena cumplirla.

Estos fundamentos jurídicos proporcionan una base sólida que demuestran que el CNE ha incumplido sus obligaciones legales y constitucionales, y que este incumplimiento afecta gravemente los derechos fundamentales y la transparencia del proceso electoral. Veamos la argumentación jurídica de manera detallada:

### 1. Violación del Artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

El Artículo 5 de la Constitución establece que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, y que el pueblo ejerce esta soberanía a través del sufragio y otras formas de participación. Este artículo subraya la centralidad



del sufragio en el sistema democrático, indicando que el poder político emana directamente del pueblo.

La abstención, omisión o carencia del CNE en la publicación de los resultados electorales desagregados mesa a mesa y centro a centro y el incumplimiento o desacato a la sentencia N° 31 de la Sala Electoral, que son órdenes judiciales, representan graves violaciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales; y constituyen una afrenta y una burla a la soberanía popular y al derecho de los ciudadanos a ejercer su poder de manera informada. Es evidente, que afecta la capacidad del pueblo para ejercer plenamente su soberanía, ya que limita el acceso a la información necesaria para evaluar el resultado de su participación electoral y ejercer un control efectivo sobre el poder político, conculcando además las garantías constitucionales referidas a la participación y al protagonismo del pueblo venezolano.

La falta de transparencia y la ausencia de información sobre los resultados electorales desvirtúan el proceso democrático y limitan el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos, creando un ambiente de desconfianza y desconcierto que afecta la estabilidad y legitimidad del sistema político.

Por lo tanto, Solicitamos que se declare CON LUGAR el presente recurso de amparo, se ordene al CNE culmine las auditorias ciudadanas, publique de forma inmediata los resultados desagregados mesa a mesa y centro a centro, y mesa a mesa, para la perfección y validez del acto administrativo, bien sea mediante entrega de un pen drive o cd, tal y como se comprometiera hacerlo el Presidente del CNE Elvis Amoroso el mismo 28 de julio cuando se dirigió al país leyendo el contenido del Boletín N° 1, y que se proceda para la certeza y transparencia del país entero a contar voto a voto en las cajas que deben permanecer aún resguardadas y comparar con el sobre N° 1 los resultados a los fines de cumplir con sus obligaciones legales y se garantice el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de su soberanía.

## **2. Violación del Artículo 26 de la Constitución**

Derecho a una tutela judicial efectiva y a que las decisiones judiciales sean acatadas de manera inmediata. El desacato de la sentencia vulnera este derecho, dejando sin efecto la protección judicial que debería estar garantizada. El desconocimiento además de las sentencias 89 emitida por la Sala Electoral en 2005, respecto al criterio jurisprudencial según el cual debe publicarse de manera desagregada mesa a mesa y centro a centro, los resultados para garantizar la validez y el perfeccionamiento del acto, así como, la posibilidad de impugnación de los terceros interesados y la sentencia 68 emitida por la Sala Constitucional en 2005, referida a la obligación del CNE de garantizar la transparencia y publicación inmediata de los resultados.

## **3. Vulnera el Artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

El Artículo 63 garantiza el derecho al sufragio libre, directo y secreto. Además, establece que la Ley Orgánica de Procesos Electorales debe asegurar la transparencia en la administración del sufragio. Este artículo implica que no sólo los ciudadanos tienen el derecho de votar, sino también el derecho a conocer los resultados de manera clara y transparente.

La falta de publicación de los resultados por parte del CNE vulnera este derecho, ya que impide a los ciudadanos conocer los resultados de su voto e impide a los terceros interesados disconformes con el escrutinio y resultados, ejercer los recursos legales pertinentes, lo que agrava el estado de indefensión jurídica de los ciudadanos y de los legítimos interesados por haber sido candidatos en la

contienda electoral, por ende, compromete la transparencia y legitimidad del proceso electoral.

#### **4. Violación del Artículo 155 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales**

Esta disposición es clave para garantizar la transparencia y la legalidad del proceso electoral, y la confianza pública en los resultados, permitiendo que el pueblo tenga acceso a la información oficial sobre los resultados de su sufragio e igualmente la no publicación de resultados desagregados impide a los terceros interesados disconformes con el escrutinio y resultados, ejercer los recursos legales pertinentes, lo que agrava el estado de indefensión jurídica de los ciudadanos y de los legítimos interesados por haber sido candidatos en la contienda electoral.

El Artículo 155 de la LOPE establece que el CNE tiene la obligación de publicar los resultados de las elecciones dentro de los 30 días posteriores a la proclamación. Esta publicación debe realizarse en la Gaceta Electoral, y su omisión puede considerarse una violación de la ley y del derecho constitucional al sufragio, conforme al artículo 63 de la Constitución de Venezuela, que garantiza la transparencia y el acceso a los resultados electorales.

La omisión o incumplimiento de esta obligación por parte del CNE no solo vulnera el principio de transparencia, sino que constituye una violación directa de esta normativa. Asimismo, afecta el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y oportuna sobre los resultados de su participación electoral. La omisión de esta publicación crea un vacío de información que deteriora la confianza en el sistema electoral y socava la legitimidad del proceso democrático.

#### **5. Sentencia N° 68 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (21 de junio de 2005)**

A lo largo de los procesos electorales recientes, se ha señalado la falta de transparencia y la parcialidad del TSJ al aceptar procedimientos irregulares para legitimar ciertos resultados sin el cumplimiento de las normativas establecidas.

La Sentencia N° 68 establece que el CNE tiene la obligación de garantizar la transparencia del proceso electoral, incluyendo la publicación inmediata y detallada de los resultados. Esta sentencia refuerza el mandato constitucional de garantizar la transparencia y la accesibilidad de la información electoral, estableciendo que la falta de publicación puede ser considerada una violación grave de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La sentencia aclara que el CNE debe actuar de manera proactiva para asegurar que el proceso electoral se lleve a cabo de acuerdo con los principios de legalidad y transparencia.

Esta sentencia puede servir como una referencia clave en el recurso de amparo, ya que establece que la **omisión de publicar resultados electorales** constituye una violación de derechos constitucionales, como el derecho a la información y la soberanía popular consagrados en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**.

Este fallo que mencionamos nos sirve de sustento para argumentar que la **falta de publicación oportuna de los resultados electorales por parte del CNE** constituye una violación de la transparencia electoral, del derecho a la información de los ciudadanos y del principio de soberanía popular, todos protegidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

La **Sentencia N° 68 de la Sala Constitucional** del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) es un fallo clave que aborda el tema de la transparencia electoral en Venezuela. En ella, se establece el principio de que **la transparencia en los**

**procesos electorales** es un derecho constitucional fundamental y un pilar del **Estado democrático**.

**Puntos principales del fallo que pueden ser usados en el recurso:**

- **Transparencia y Publicación de Resultados:** La sentencia subraya que la transparencia en la publicación de los resultados electorales es crucial para garantizar el derecho al voto y la soberanía del pueblo. La Sala establece que los resultados electorales deben publicarse de manera clara, accesible y oportuna para cumplir con el derecho a la información de los ciudadanos.
- **Obligación del CNE:** La sentencia establece que el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene la obligación de **publicar los resultados electorales** de forma inmediata y transparente, conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de Procesos Electorales** y la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. El CNE debe rendir cuentas al soberano (el pueblo) y evitar cualquier opacidad que pueda generar desconfianza o dudas sobre la legitimidad de los resultados.
- **Normas Internacionales:** La Sala Constitucional también reconoce la importancia de las **normas internacionales de transparencia electoral**, señalando que Venezuela, como signataria de tratados y acuerdos internacionales, debe cumplir con los estándares que exigen elecciones libres, justas y transparentes.
- **Derecho al Sufragio y la Soberanía Popular:** La sentencia relaciona la transparencia electoral con el **artículo 5 de la Constitución**, que establece que la soberanía reside en el pueblo. El derecho al sufragio no solo implica el acto de votar, sino también el derecho a que los resultados de las elecciones se publiquen de manera adecuada para que los ciudadanos puedan verificar y validar el resultado del proceso.
- **Responsabilidad Constitucional del CNE:** En este fallo, la Sala Constitucional deja claro que la omisión o negligencia del CNE en la publicación de resultados vulnera no solo las leyes electorales, sino también los **principios constitucionales fundamentales**. Esta omisión se califica como una **abstención inconstitucional**, lo que abre la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante esta acción u omisión del CNE.

#### **6. Sentencia N° 89 de fecha 14 de julio de 2005, expediente 05-000010.**

Caso Alianza Por Yaracuy (LAPY), como respuesta al recurso contencioso electoral ejercido, donde establece que “de las normas antes transcritas se infiere el deber del CNE de computar e incluir en forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio de la Circunscripción Electoral respectiva, lo que configura un requisito formal del acto administrativo, destinado a que el mismo produzca efectos (...)

(...) Tiene, por tanto, la administración pública electoral, el deber de presentar una relación tabulada, de cada una de las Actas de Escrutinio que fueron incluidas en la respectiva Totalización, a los fines de que el acto electoral cumpla con el presupuesto fáctico que permita determinar la proclamación de un candidato. Siendo así, el órgano electoral tendría la posibilidad de subsanar las posibles irregularidades que pudiera presentar el Acta de Totalización y permitir a los interesados ejercer las defensas y alegaciones que considere procedentes (...)

- **Transparencia y Publicación de Resultados:** La sentencia subraya que la transparencia en la publicación de los resultados electorales es crucial para garantizar el derecho al voto y la soberanía del pueblo. La Sala establece que los resultados electorales deben publicarse de manera clara, accesible y oportuna para cumplir con el derecho a la información de los ciudadanos.
- **Obligación del CNE:** La sentencia establece que el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene la obligación de **publicar los resultados electorales** de forma desagregada mesa a mesa, centro a centro, de manera inmediata y transparente, conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de Procesos Electorales** y la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. El CNE debe rendir cuentas al soberano (el pueblo) y evitar cualquier opacidad que pueda generar desconfianza o dudas sobre la legitimidad de los resultados.
- **Validez y perfeccionamiento del acto administrativo** con la publicación de los resultados desagregados mesa a mesa y centro a centro, permite que los terceros interesados puedan ejercer los recursos legales pertinentes e impugnar los resultados ejerciendo su derecho legítimo, a los fines de que el acto electoral cumpla con el presupuesto fáctico que permita determinar la proclamación de un candidato. Y asimismo, el órgano electoral tendría la posibilidad de subsanar las posibles irregularidades que pudiera presentar el Acta de Totalización y permitir a los interesados ejercer las defensas y alegaciones que considere procedentes.
- **Derecho al Sufragio y la Soberanía Popular:** La sentencia relaciona la transparencia electoral con el **artículo 5 de la Constitución**, que establece que la soberanía reside en el pueblo. El derecho al sufragio no solo implica el acto de votar, sino también el derecho a que los resultados de las elecciones se publiquen de manera adecuada para que los ciudadanos puedan verificar y validar el resultado del proceso.
- **Responsabilidad Constitucional del CNE:** En este fallo, la Sala Constitucional deja claro que la omisión o negligencia del CNE en la publicación de resultados vulnera no solo las leyes electorales, sino también los **principios constitucionales fundamentales**. Esta omisión se califica como una **abstención inconstitucional**, lo que abre la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante esta acción u omisión del CNE.

## 7. Incumplimiento de la Sentencia N° 31 de la Sala Electoral y de las sentencias 211 y 212 de la Sala Constitucional

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 31, en el marco de los últimos comicios presidenciales del 28 de julio. En esa validó los resultados anunciados por el CNE ese día, pero también exhortó al CNE a publicar estos resultados en la Gaceta Electoral, que establece un mandato específico para el CNE en relación con la publicación de resultados y el cumplimiento de sus obligaciones legales. El desatender esta sentencia representa una grave violación del principio de supremacía de la Constitución y de los actos jurisdiccionales que tienen carácter obligatorio para todos los órganos del Estado, incluyendo el CNE.

La Sentencia N° 31 dicta un mandato que exige al CNE la publicación detallada y oportuna de los resultados electorales. El incumplimiento de esta sentencia no solo vulnera el Estado de Derecho, sino que también transgrede el principio de legalidad que debe regir el funcionamiento de las instituciones, constituyendo una desobediencia a una orden judicial vinculante, a las máximas autoridades judiciales del país, afectando la estabilidad del sistema electoral y la confianza en la imparcialidad e integridad del sistema electoral.

Mandato que fue ratificado en las sentencias N° 211 y 212 de la Sala Constitucional que reconoce como cosa juzgada la sentencia 31 de la Sala Electoral.

En síntesis, el recurso de amparo se fundamenta en que la abstención del CNE de publicar los resultados de los comicios vulnera los derechos constitucionales y legales al sufragio, afecta la transparencia electoral, y desacata una orden judicial del TSJ. Por lo tanto, esto amerita la intervención del poder judicial para garantizar el respeto a la voluntad popular y la soberanía del pueblo venezolano.

## **INFORMES DE INCIDENTES EN LOS QUE SE HA ACUSADO AL CNE DE MANIPULACIÓN O RETRASO EN LOS RESULTADOS ELECTORALES**

A lo largo de los últimos años, el Consejo Nacional Electoral (CNE) de Venezuela ha sido acusado en múltiples ocasiones de manipulación o retraso en la publicación de los resultados electorales, afectando la confianza pública en el sistema.

A continuación, se destacan algunos incidentes y denuncias relacionadas:

### **1. Elecciones Presidenciales de 2013**

Tras las elecciones de abril de 2013, en las que Nicolás Maduro fue declarado ganador por un margen estrecho contra Henrique Capriles, surgieron numerosas denuncias sobre la opacidad en la publicación de los resultados. Capriles pidió una auditoría completa, alegando irregularidades en el proceso.

Aunque el CNE aceptó realizar una auditoría parcial, muchos observadores internacionales y la oposición criticaron la falta de transparencia en la difusión de los resultados. El margen de victoria fue extremadamente estrecho (menos de 2%), lo que exacerbó las tensiones y las dudas sobre la legitimidad del proceso. El CNE decidió para la transparencia y legitimidad del proceso auditar el CIEN POR CIENTO (100%) de las cajas que contenían las papeletas físicas que son la certeza absoluta de la expresión de los ciudadanos emitido a través del voto electrónico.

### **2. Elecciones Parlamentarias de 2015**

En estas elecciones, la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) obtuvo una mayoría significativa en la Asamblea Nacional. Sin embargo, el CNE fue acusado de retrasar deliberadamente la publicación de los resultados oficiales debido a la clara derrota del partido de gobierno. Este retraso generó tensiones y acusaciones de que el CNE estaba tratando de manipular la narrativa para minimizar el impacto de la victoria opositora.

### **3. Elecciones Presidenciales de 2018**

En los comicios presidenciales de 2018, en los que Nicolás Maduro fue reelegido, las denuncias de manipulación y fraude electoral fueron particularmente fuertes. La oposición y varios observadores internacionales, como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea (UE), señalaron irregularidades, falta de competencia justa y manipulación de los resultados.

Las acusaciones incluían un uso indebido de recursos estatales, la inhabilitación de candidatos opositores, y problemas graves en la transparencia del proceso.

#### **4. Elecciones Regionales y Municipales de 2021**

Durante las elecciones regionales y municipales de noviembre de 2021, la oposición venezolana y organizaciones independientes volvieron a señalar irregularidades en la gestión de los resultados. Se denunció un retraso en la transmisión de los resultados electorales en varios estados clave, lo que generó suspicacias sobre la manipulación de los mismos.

Aunque el CNE intentó mostrar más apertura a la observación internacional, la oposición señaló que las condiciones no eran completamente equitativas.

#### **5. Elecciones a la Asamblea Nacional Constituyente de 2017**

En las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, la empresa encargada del software de votación, Smartmatic, acusó al CNE de manipular los resultados. Smartmatic declaró públicamente que la cifra de participación anunciada por el CNE había sido "manipulada" en al menos un millón de votos, lo que generó un escándalo internacional.

Este hecho dejó en evidencia la falta de confianza en la institución electoral y su manejo de los resultados.

### **INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN VENEZUELA**

Varios informes de organismos internacionales han señalado reiteradamente problemas en la transparencia de los procesos electorales en Venezuela y han destacado la importancia de una comunicación clara y confiable de los resultados.

A continuación, un resumen de algunos de los informes más relevantes:

#### **1. Informe de la Unión Europea (UE) - Elecciones Regionales y Locales de 2021**

La Misión de Observación Electoral de la UE, que regresó a Venezuela en 2021 después de 15 años de ausencia, presentó un informe en el que destacó varias irregularidades. Aunque señalaron algunos avances en comparación con elecciones anteriores, también se mencionaron problemas en la equidad del proceso, el uso de recursos estatales para favorecer a los candidatos oficialistas, y retrasos en la publicación de los resultados.

La UE insistió en que la transparencia en la transmisión y publicación de resultados es fundamental para garantizar la confianza pública.

#### **2. Informe de la Organización de Estados Americanos (OEA) - Elecciones Presidenciales de 2018**

La OEA denunció que las elecciones presidenciales de 2018 en Venezuela no cumplieron con estándares democráticos mínimos, al señalar manipulación y opacidad en la comunicación de los resultados electorales.

El organismo internacional calificó las elecciones como "fraudulentas", y uno de los aspectos centrales fue la falta de transparencia en el manejo de los datos y los retrasos en la transmisión de los resultados. La OEA concluyó que el CNE no proporcionó garantías suficientes para asegurar la credibilidad del proceso.

### **3. Centro Carter - Elecciones Presidenciales de 2013 y 2015**

El Centro Carter, que había monitoreado elecciones en Venezuela en el pasado, señaló en sus informes sobre las elecciones presidenciales de 2013 y las parlamentarias de 2015 que la transparencia en la transmisión de resultados fue un tema crítico.

En 2013, tras la ajustada victoria de Nicolás Maduro sobre Henrique Capriles, la falta de publicación rápida y detallada de los resultados generó desconfianza y protestas.

En 2015, cuando la oposición ganó la mayoría en la Asamblea Nacional, el retraso en la publicación de resultados también fue criticado, lo que aumentó la percepción de parcialidad del CNE.

### **4. Smartmatic - Elección de la Asamblea Nacional Constituyente (2017)**

Aunque no es un organismo internacional, Smartmatic, la empresa encargada del sistema de votación electrónico en Venezuela, denunció manipulación de resultados en las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente en 2017.

La compañía declaró que el CNE había inflado los números de participación en al menos un millón de votos, una afirmación que generó una crisis de credibilidad tanto a nivel nacional como internacional, y resaltó la importancia de la transparencia en la comunicación de los resultados.

### **5. Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional (CPI)**

Diversos informes de la ONU y de la CPI sobre la situación política y de derechos humanos en Venezuela han subrayado la importancia de procesos electorales transparentes para la restauración de la democracia en el país.

Aunque no se centran únicamente en la transparencia electoral, los informes destacan la necesidad de contar con resultados claros y accesibles para garantizar elecciones justas y libres.

Esos informes internacionales coinciden en la importancia de la transparencia en la publicación de resultados como un componente crucial para la legitimidad de cualquier proceso electoral. Los retrasos, la manipulación, y la falta de acceso a resultados completos han sido patrones recurrentes que han debilitado la confianza pública en el sistema electoral venezolano.

## **COMPARACIÓN DE PRÁCTICAS DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS EN VENEZUELA CON OTROS PAÍSES LATINOAMERICANOS**

Una comparación de las prácticas de publicación de resultados electorales en Venezuela con otros países latinoamericanos que tienen sistemas transparentes

puede demostrar que las acciones del CNE están por debajo de los estándares democráticos internacionales.

A continuación, se hace una comparación con cuatro países destacados en la región por su transparencia electoral:

## 1. Chile

- **Prácticas de Publicación de Resultados:** Chile cuenta con uno de los sistemas electorales más transparentes y confiables de América Latina. El Servicio Electoral de Chile (SERVEL) tiene la obligación de publicar los resultados preliminares en tiempo real en su sitio web oficial desde el momento en que se cierran las urnas. Los resultados se actualizan continuamente, y los resultados oficiales suelen estar disponibles dentro de las primeras 24 horas.

- **Normas Internacionales:** Chile sigue los principios de transparencia electoral establecidos por la Carta Democrática Interamericana y otras normativas internacionales que garantizan la publicación inmediata de los resultados para evitar cualquier duda sobre la legitimidad del proceso.

- **Comparación con Venezuela:** En contraste, el CNE en Venezuela ha sido criticado por los retrasos significativos en la publicación de resultados, y en algunos casos, no ha publicado los resultados completos conforme a la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Esto genera desconfianza y opacidad, en oposición a la rapidez y claridad del sistema chileno.

## 2. Uruguay

- **Prácticas de Publicación de Resultados:** En Uruguay, el Corte Electoral asegura la publicación inmediata de los resultados preliminares, que son visibles para el público en la misma noche de las elecciones. Uruguay usa un sistema de conteo que garantiza la participación de los partidos políticos en la fiscalización del proceso, y los resultados son verificados y publicados de manera transparente.

- **Transparencia y Confianza:** Los ciudadanos uruguayos tienen pleno acceso a los resultados detallados y desglosados en medios electrónicos, y el proceso es altamente fiscalizado por organismos independientes y partidos políticos.

- **Comparación con Venezuela:** En Venezuela, la falta de una publicación inmediata y desglosada de los resultados genera dudas sobre la integridad del proceso. Las acusaciones de manipulación y falta de auditorías transparentes contrastan con el sistema de Uruguay, donde todos los actores tienen acceso al proceso y los resultados son auditados públicamente.

## 3. Costa Rica

- **Prácticas de Publicación de Resultados:** El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de Costa Rica es reconocido internacionalmente por su transparencia. Los resultados preliminares son actualizados en tiempo real y accesibles para todos los ciudadanos a través de plataformas digitales. El escrutinio definitivo se realiza con participación de los partidos políticos y la sociedad civil, y los resultados se publican en un plazo de pocos días.

- **Observación Internacional y Estándares:** Costa Rica sigue estándares internacionales que garantizan la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso electoral, incluidos aquellos establecidos por la OEA y la Unión Europea.



- **Comparación con Venezuela:** A diferencia de Costa Rica, en Venezuela no siempre hay un acceso abierto y completo a los resultados para los observadores, partidos y ciudadanos. La falta de confianza en el sistema electoral venezolano se exagera por la negativa del CNE a publicar resultados detallados en ciertos procesos clave, como ocurrió en las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente en 2017.

#### 4. México

- **Prácticas de Publicación de Resultados:** El Instituto Nacional Electoral (INE) de México emplea el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), un sistema que permite la consulta en tiempo real de los resultados preliminares. Los datos de cada casilla electoral son transmitidos inmediatamente después del conteo y están disponibles públicamente en cuestión de horas, con auditorías y verificación posteriores.

- **Acceso Público y Verificación:** Los ciudadanos tienen acceso a los resultados desglosados por casilla, y los partidos políticos participan en la fiscalización de cada paso del proceso, lo que asegura la transparencia y confianza pública.

- **Comparación con Venezuela:** En Venezuela, el sistema de transmisión de resultados y auditoría no siempre es transparente, y el CNE ha sido criticado por su falta de independencia y parcialidad, lo que genera suspicacias sobre la veracidad de los resultados publicados.

### IMPACTO EN LA CONFIANZA PÚBLICA

Estos incidentes, sumados a las acusaciones de parcialidad, han erosionado significativamente la confianza en el CNE como órgano imparcial en el manejo de los procesos electorales. La falta de transparencia y los retrasos en la publicación de resultados refuerzan las dudas sobre la integridad del sistema electoral venezolano.

Estas denuncias pueden servir para argumentar en el recurso de amparo que la falta de publicación de los resultados no solo afecta la legalidad, sino que profundiza la desconfianza pública y vulnera el derecho al sufragio.

### DE LA COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, corresponde a ese Máximo Tribunal en Sala Constitucional el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanado de altos funcionarios, y en ejercicio de los derechos colectivos y difusos.

## **DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LOS HECHOS ACCIONES Y OMISIONES.**

Vistas las graves violaciones a principios y garantías constitucionales que atentan contra los derechos constitucionales de los electores al desconocer los resultados desagregados de las elecciones presidenciales por parte del CNE, violando su obligación legal y constitucional, solicitamos jurando la urgencia del caso, medida cautelar innominada a los fines de ORDENAR AL CNE LA PUBLICACION DE RESULTADOS DESAGREGADOS, en favor de la transparencia, confianza pública y del derecho irrenunciable del pueblo soberano de conocer dichos resultados que avalen los boletines y el acta de proclamación emitida y a los fines de la posibilidad de intentar cualquier recurso legal una vez sean publicados dichos resultados y de todos los que se encuentren en la misma situación de minusvalía, por extensión de la progresividad de los derechos colectivos y difusos, con el fin de salvaguardar los derechos infringidos como son los mencionados ut supra, en razón de que el Estado Venezolano es democrático y social de Derecho y de justicia, toda vez que resulta conveniente para la protección constitucional, existiendo una presunción grave de la violación, ello conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Así mismo, invocamos la aplicación del criterio vinculante de esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asentado en sentencias de fecha 24 de marzo de 2000, caso Corporación L` Hotels, C.A.; de fecha 26 de enero de 2001, Expediente No 001748, sentencia No 45; de fecha 12 de marzo de 2001, Expediente No 01-0289, sentencia No 330, entre otras, que dispusieron que el peticionante de medidas cautelares en los procedimientos de amparo constitucional no está obligado a demostrar la existencia del *fumus boni iuris*, ni del *periculum in mora*, dada la celeridad y brevedad que caracterizan el proceso, y que el hecho de acordar o no la medida cautelar solicitada depende del sano criterio del juez, de las máximas de experiencia y del examen detenido de los hechos planteados y de las actas procesales.

Para mayor comprensión del presente escrito contentivo de acción de amparo constitucional, de seguidas procedemos a repasar los parámetros que se tienen con respecto a las Medidas Cautelares Innominadas, las cuales en el caso particular que nos ocupa se denomina **MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA** y, conforme a ello nos permitimos citar al eminente autor **Rafael Ortiz Ortiz**, quién en su obra **“Las Medidas Cautelares Innominadas. Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional”**, ha establecido:

“...las medidas innominadas constituyen un tipo de medidas preventivas de carácter cautelar cuyo contenido no está expresamente determinado en la Ley sino que constituye el producto del poder cautelar general de los jueces quienes, a solicitud de parte, pueden decretar y ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para evitar cualquier lesión o daño que una de las partes amenace infringir en el derecho de la otra y con la finalidad de garantizar tanto la eficacia como la efectividad de la sentencia definitiva y de la función jurisdiccional de la misma”

Por otra parte, en Sentencia emanada de esta misma sala, con ponencia del **Magistrado Jesús Eduardo Cabrera**, de fecha **3 de abril de 2003, Exp. N°: 02-3105** se desprende lo siguiente respecto de este mismo punto:

“Las medidas cautelares, instrumentos de la justicia dispuestos para que el fallo jurisdiccional sea ejecutable y eficaz, son expresión del derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, previsto en el art. 26 de la Constitución de 1999, y tienen por caracteres:

a) La instrumentalidad, pues no constituyen un fin en sí mismas sino que son un medio, instrumento o elemento que sirve para la realización práctica de otro proceso –eventual o hipotético, según el caso- y su resolución principal, partiendo de la hipótesis de que ésta tenga un determinado contenido concreto, conforme a lo cual se anticipan los efectos previsibles, por lo que el contenido de estas medidas es el mantenimiento de una situación de hecho de Derecho en salvaguarda de derechos, sobre los que se pronunciará el Juez que conoce del fondo del asunto, para una vez se dicte sentencia definitiva sobre lo principal, no opere en el vacío y pueda ser realmente efectiva.”

De lo antes expuesto se colige entonces que, las medidas cautelares innominadas o medida de tutela judicial preventiva anticipativa; son aquellas que no se encuentran mencionadas de forma taxativa en la ley, y que discrecionalmente pueden ser decretadas por el Juez de la causa, a solicitud de la parte interesada o afectada, en cualquier estado y grado del proceso.

Como parte de los requisitos fundamentales de procedencia de las medidas cautelares innominadas; se encuentra el “*periculum in mora*”; el cual se traduce en el temor de un daño jurídico posible, inminente o inmediato, como consecuencia de la demora en la ejecución del fallo; así como el “*fumus boni iuris*”; que es la presunción grave del derecho que se reclama.

Así, es oportuno citar al autor **Arístides Rangel Romberg (2007)**, en su obra “**Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**”, volumen VI, relativo a los Procedimientos Especiales (p. 167), que indica lo siguiente:

“...la medida preventiva, cualquiera que ella sea, debe dirigirse al mantenimiento del “Status quo” existente al día de la demanda, para garantizar patrimonialmente una eventual ejecución cuando la medida tenga razonable justificación”; ratificando así, que el objeto de la medida es la instrumentalidad por su necesaria relación con la providencia definitiva o principal.

“Se expresa así en el mencionado artículo 585 del nuevo Código el objeto propio de la tutela cautelar, que se concreta especialmente en estos dos presupuestos: el “*periculum in mora*” y el “*fumus boni iuris*”

En este orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo **585**, el cual nos permitimos citar expresamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **48** de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; establece lo siguiente:

**Artículo 585:** “Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, solo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente establece el Código de Procedimiento Civil, en su artículo **588, Parágrafo Primero**, lo siguiente:

**“Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el Artículo 585, EL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES QUE CONSIDERE ADECUADAS, CUANDO HUBIERE FUNDADO TEMOR DE QUE UNA DE LAS PARTES PUEDA CAUSAR LESIONES GRAVES O DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL DERECHO DE LA OTRA. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión”** (Resaltados fuera de texto)

Especialmente en la norma antes transcrita, se fundamenta la solicitud de la medida cautelar innominada o **MEDIDA DE TUTELA JUDICIAL PREVENTIVA ANTICIPATIVA**, puesto que, conforme a lo ampliamente explicado, dicha medida no se encuentra tipificada expresamente en el referido texto normativo; sin embargo puede ser acordada a solicitud de parte, conforme a lo conducente, para evitar cualquier daño a una de las partes, en este caso el hecho que, se continúe avanzando con hechos que definitivamente constituyen una amenaza por parte de **EL AGRAVIANTE (CNE) y el** daño inminente que se corre es precisamente la violación de los derechos fundamentales amenazados, suficientemente identificados.

Ahora bien, respetados Magistrados de la Sala Constitucional, teniendo en cuenta el contenido de la presente acción de amparo constitucional; así como el fundamento de derecho transcrito; se considera que confluyen los presupuestos del “*periculum in mora*” y el “*fumus boni iuris*”, y en base a la presunción del buen derecho; tal y como lo establece el artículo **585** comentado, solicitamos a ustedes, se ordene la suspensión de los efectos de las acusaciones realizadas por la Fiscalía General, así como de las posibles sentencias en los Tribunales de Control, y de los hechos, acciones y omisiones en que han incurrido los Directores de Penales dependientes directos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

A los efectos de darle prístina y tangible materialidad a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales denunciados como conculcados y garantizar el efectivo cumplimiento de una posible sentencia que declare con lugar la presente solicitud a nuestros representados y a los derechos colectivos y difusos objeto de la presente Acción de Amparo Constitucional, dada la gravedad de los derechos y garantías constitucionales denunciadas como violadas, en atención al daño que están sufriendo y el riesgo cierto e inminente de continuar sufriendolo hacia el futuro y que pudiera hacerlos irreparables con la definitiva, la evidente violación al orden público constitucional, invocando los principios celeridad con que deben producirse, por los órganos del poder público, en este caso la honorable Sala Constitucional del Supremo Tribunal de la República, estatuido a favor de los sujetos derecho configurados en el artículo 78 de la CRBV, de conformidad con los poderes cautelares otorgados a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con el útil y pertinente precedente constitucional relativo a la medida cautelar decretada en el contenido de la sentencia, Cfr. s. S.C N°.269 del 25 de abril de 2000, caso ICAP; ratificada en de fecha 19 de Diciembre de 2002, Exp. 02-3157, Caso Félix Rodríguez, que textualmente expresa:

...“ La Sala, por tanto, tomando en cuenta la verosimilitud de las injurias constitucionales invocadas, la irreparabilidad de los efectos que la situación denunciada por el accionante pueda producir, la inconmensurabilidad de las opciones entre acordar o negar la cautela, la sumariedad propia del amparo y su tramitación célere, aparte las graves circunstancias que la Sala declara conocer notoriamente, **considera pertinente acordar la tutela solicitada**, dentro de sus potestades de amplísimas de jurisdicción constitucional, al Estado venezolano, para que, a través de sus órganos y conforme a los Decretos y Resoluciones emanados de los órganos competentes, **tome las medidas que la situación excepcional requiere**, mientras la acción de amparo cursa conforme a los trámites que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales prescriben, y así se decide”... (Subrayado y negritas del recurrente).

Ahora bien, en tanto los requisitos para el otorgamiento de las medidas cautelares innominadas, es decir el *periculum in mora*, el *periculum in dani*, así como, el *fumus bonus iuris*, están evidente demostrados de los argumentos expresados a lo largo del presente documento, en tanto en cuanto, los hechos denunciados son ilícitos que violan y ponen en peligro el orden constitucional en general tanto en lo axiológico, como en lo orgánico y dogmático de nuestro texto constitucional, es así que son de tal gravedad, que el trámite procesal para llegar a la decisión definitiva haría que los agravios denunciados sean irremediamente irreparables, con lo cual la justificación y utilidad de la Medida Cautelar de Protección Constitucional, queda evidenciada en el sólo *Fumus Bonus Iuris* dado el cúmulo los derechos y garantías denunciados como violados, la verosimilitud de las denuncias explanadas en este escrito y fundamentación jurídica expuesta, que por sí solos hacen que la presente acción sea resuelta por la Sala de Pleno derecho visto el orden público que implica la protección constitucional solicitada, todo ello en concordancia con que los hechos narrados son del conocimiento público general, por tanto son hechos públicos notorios comunicacionales, tal como quedó demostrado en este escrito. **Así solicitamos sea declarado.**

## PETITORIO

Solicitamos respetuosamente:

**1. Que se declare con lugar** el presente recurso de amparo constitucional por abstención, omisión o carencia, conforme al artículo 27 de la Constitución y la jurisprudencia vinculante del **Tribunal Supremo de Justicia**.

**2. Que se ordene al CNE** la inmediata **publicación de los resultados** desagregados de las elecciones electorales presidenciales, conforme al artículo 155 de la **LOPRE** y a las **Sentencias N° 68 de la Sala Constitucional** (21 de junio de 2005) y la Sentencia N° 89 de la Sala Electoral **de fecha 14 de julio de 2005, expediente 05-000010**, las cuales establecen que la transparencia electoral y la publicación inmediata de los resultados desagregados mesa a mesa y centro a centro, son esenciales para la legitimidad del proceso electoral y la protección del derecho al sufragio.

**3. Que se ordene al CNE** cumplir con lo dispuesto en la **Sentencia N° 31 de la Sala Electoral**, respecto a la publicación de los resultados completos y detallados, mesa a mesa y centro a centro, incluyendo los escrutinios parciales y totales, y que se garanticen mecanismos **de auditoría abiertos al público y a los partidos políticos** y se **ORDENE** la **apertura de la totalidad de las cajas que contienen los comprobantes del voto electrónico emitido en fecha 28 de Julio del presente año** y se haga en presencia de testigos de los distintos

**partidos políticos y candidatos así como de expertos internacionales y ciudadanos a los fines de cumplir con el derecho inalienable de la verificación participación y protagonismo del pueblo en los asuntos públicos.**

**4. Que se reconozca que la omisión del CNE** al no cumplir con su deber de publicar los resultados vulnera no solo el derecho a la información de los ciudadanos, sino también el principio de soberanía popular y el carácter vinculante de los procesos electorales, afectando la confianza pública en el sistema electoral venezolano.

**5. Que se exhorte al CNE** a establecer mecanismos adecuados y permanentes de **transparencia en la publicación de resultados electorales**, conforme a los estándares internacionales, como se observa en países de la región con sistemas más transparentes, como Chile, Uruguay, Costa Rica y México.

**6. Que se ordene al CNE** la entrega formal de resultados del 28J a los partidos políticos e interesados que participaron en la contienda de manera digital: en pendrive, CD-Room e impreso en Gaceta Electoral de manera inmediata.

**7. Que se sancione** a los responsables de dicha omisión conforme a lo dispuesto en la legislación electoral y constitucional venezolana, y se tomen las medidas necesarias para evitar futuras violaciones a los derechos electorales de los ciudadanos.

#### DOMICILIO PROCESAL

Para efectos legales pertinentes el domicilio procesal está ubicado en la Calle 13-1 de la Urbanización La Urbina, Edf. Torre Yamato, Piso 10, Apto 103, Parroquia Sucre. Celular 04166298614, correo electrónico: [marialediaz1966@gmail.com](mailto:marialediaz1966@gmail.com). El presunto agraviante en el presente caso es el Consejo Nacional Electoral (CNE) y su Directiva, cuya sede se encuentra en la Ciudad de Caracas, Esq Pajaritos. Sede Central. En Caracas, a la fecha de su presentación.

**Firmantes:**

**Abogado Asistente.**

**ANEXOS:**

- Copia o resumen de la decisión de la sentencia N° 31 de la Sala Electoral.
- Copia de comunicaciones formales con el CNE solicitando la publicación de los resultados (si existen).
- Documentación de apoyo sobre el incumplimiento del CNE con respecto al artículo 155 de la LOPRE.

**Jurisprudencias y precedentes relevantes:**

- Sentencia N° 31 de la Sala Electoral (referente al caso).
- Sentencia N° 68 de la Sala Constitucional (transparencia electoral).
- Otras decisiones que puedas encontrar relacionadas con la publicación de resultados electorales, la transparencia y el derecho al sufragio.